



Poder Judicial de la Nación

SALA "A"
REGISTRADO BAJO EL
N° 250 FOLIO 318 AÑO 2013

INCIDENTE DE DEVOLUCIÓN DE DINERO, RESPECTO DE ASUNTA PÉREZ SARABIA FORMADO EN CAUSA N° 6660, CARATULADA "PÉREZ SARABIA, ASUNTA SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415 EN TENTATIVA".

CAUSA N° 64.154, FOLIO N° 259, N° DE ORDEN 28.424, JUZGADO EN LO PENAL ECONÓMICO N° 7, SECRETARÍA N° 14, SALA "A".

MMN (FHB)

///nos Aires, 16 de mayo de 2013.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de Asunta Pérez Sarabia contra la resolución del *a quo* que no hizo lugar a la restitución del dinero que le fuera secuestrado.

Lo informado en sustento del recurso.

CONSIDERARON:

Los Dres. Repetto y Bonzón:

Que lo resuelto se funda en que, pudiendo ser decomisado el dinero cuyo origen aún no se ha esclarecido, resulta inoportuna su devolución en el estado actual de la investigación.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 231 y 233 del Código Procesal Penal de la Nación, es atribución del juez a cargo de la instrucción disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, que deben quedar a su disposición, inventariadas y bajo segura custodia.

Que hasta tanto no se dicte una resolución que resuelva en forma definitiva la situación procesal de la imputada y determine el exacto alcance del hecho investigado, no corresponde la devolución del dinero secuestrado.

Que, en esas condiciones, de conformidad con el temperamento ya adoptado por los suscriptos en precedentes análogos al presente (Regs. 542/12 y 752/12 de Sala "A"), por el momento, lo resuelto se encuentra ajustado a derecho.

Que atento que el incidentista pudo haber tenido razón plausible para litigar, justifica que se lo exima de costas en el incidente (conf. artículo 531 del Código Procesal Penal).

USO OFICIAL

El Dr. Hendler:

Que se trata de una causa instruida por actuaciones de prevención en la que se estableció, por resolución del tribunal de apelación, que no existe mérito para ordenar el procesamiento de la imputada.

Que la resolución del juez se funda en que se encuentran pendientes averiguaciones que, por propia iniciativa mandó practicar y que hasta ahora no han arrojado ningún resultado.

Que la ley procesal delimita claramente las atribuciones del juez que entiende en la instrucción: sólo le compete instruir en virtud de un requerimiento fiscal -o, en su caso, de una prevención o información policial- circunscribiéndose a los hechos referidos en tales actos (conf. artículo 195 del Código Procesal Penal).

Que de los autos traídos *ad effectum videndi* no surge que hubiera habido requerimiento fiscal de instrucción -ni actuaciones policiales- referido a hechos distintos de los señalados en la prevención policial originaria.

Que en esas condiciones y al cabo de más de un año y medio de la incautación del dinero de cuya restitución se trata, lo resuelto no se ajusta a derecho.

Por lo que, por mayoría, **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada. Sin costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al juzgado de origen y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que corre en
fojas 22 vta. de los autos caratutados: "I.N.C. DE
DEVOLUCION DE DINERO... RELEZ SAMBIA S/INF 224/17" Causa N° 64134
p° 259 ; Orden N° 28424 de la Excmo. Cámara Nacional de Ape-
laciones en lo Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, 16
DE MAYO de 2013. Consta

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA